

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1086/2012

La Paz, 17 de mayo de 2012

VISTOS:

El cargo de fecha 27 de marzo de 2012 cursante a fs. 20 a 22, El Informe TC 052 DRC 00784/2010 de fecha 05 de mayo de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, el informe Técnico RGSCZ 0183/2010 de fecha 30 de abril de 2010, emitido por el Técnico en Inspecciones Regional Santa Cruz, Resolución N° 0440/2012 de fecha 17 de mayo de 2010; y

CONSIDERANDO:

- Que en los informes DRC Y RGSCZ se establecen que en fecha 23 de abril de 2010, se efectuó inspección al Taller de Conversión de Vehículos a GNV "TERAN GAS" ubicado en zona Franca Winner, de la ciudad de Santa Cruz.
- Que, en los informes señalados precedentemente, se establecen una serie de contravenciones al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956 hecha la inspección efectuada al taller por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se tiene: no cuenta con compresor de aire; no cuenta con analizador de gases; extinguidores vencidos en fecha noviembre 2008; Rosetas sin perforar en el mes de su vencimiento; Roseta de Gestión 2009 a 2010 (color amarillo) solo tenían 1 roseta con código No. 090834; no cuenta con certificado de IBNORCA de los cilindros y Kits; baños en malas condiciones (no cuenta con inodoros).
- Que, el Informe Legal DJ 0422/2010 de fecha 17 de mayo de 2010 establece la pertinencia de emitir Resolución Urgente de suspender las actividades de conversión del Taller TERAN GAS, por infringir el Decreto Supremo 27956 en sus artículos: 93 incisos: e) y f); 94 incisos d), f), j). Asimismo se proceda a la devolución de las rosetas de conversión a GNV, e iniciar proceso sancionatorio por infracción del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión aprobado por Decreto Supremo No. 27956.
- Que de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 94 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956, (El Reglamento) El Taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: una losa de inspección o su equivalente, un compresor de aire, equipo de soldadura, sistema de verificación de carburación, juego de herramientas; el inciso f) del mismo cuerpo legal señala: se dispondrá de dos extinguidores de incendios de 10 Kg. De polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica; el inciso i) señala: La Empresa de conversión deberá disponer de manuales técnicos de conversión de vehículos; inciso j) indica: una oficina Administrativa y servicios sanitarios.
- Que el Artículo 110 del Reglamento, establece como obligación del Taller, acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos).
- Que, asimismo el artículo 114 del Reglamento dispone que la Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA.
- Que por Resolución N° 0440/2012 de fecha 17 de mayo de 2010 se dispone la suspensión de las actividades del Taller "TERAN GAS".
- Que por diligencia de fs. 22, se observa que la empresa "TERAN GAS" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 27 de marzo de 2012, en fecha 13 de abril de 2011, sin que a la fecha haya respondido a los cargos y ni presento prueba de descargo.

[Handwritten signature]
Miguel Ángel Fernández Penaranda
S. SOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



CONSIDERANDO:

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que los cargos imputados a las empresas deberán presentar sus descargos correspondientes caso contrario, se emitirá la resolución que corresponde.
- El Art. 78 del D.S. N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

CONSIDERANDO:

El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en: El Informe TC 052 DRC 00784/2010 de fecha 05 de mayo de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, el informe Técnico RGSCZ 0183/2010 de fecha 30 de abril de 2010, emitido por el Técnico en Inspecciones Regional Santa Cruz mediante el cual señala que la empresa "TERAN GAS", por ser presunta responsable de no atacar las normas de seguridad puesto que de la inspección se observo que el Taller no cuenta con compresor de aire; no cuenta con analizador de gases; extinguidores vencidos en fecha noviembre 2008; Rosetas sin perforar en el mes de su vencimiento; Roseta de Gestión 2009 a 2010 (color amarillo) solo tenían 1 roseta con código No. 090834; no cuenta con certificado de IBNORCA de los cilindros y Kits; baños en malas condiciones (no cuenta con inodoros) contradiciendo lo dispuesto por el Art. 93 inciso e) y f); Art. 94 letra d), f) y J) y Anexo 10. Parte II, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 del mismo reglamento, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en los informes técnicos no ocurrieron, aspecto que no ocurrió, no habiendo presentado ningún descargo documental, en consecuencia la empresa infringió el Art. 93 inciso e) y f); Art. 94 letra d), f) y J) y Anexo 10. Parte II, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionado por el Art. 128 letra del mismo Reglamento.

CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: "**(Servicio Público).** Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." El Artículo 25 señala: "**(Atribuciones del Ente Regulador).** Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) "k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."
- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: "**(ATRIBUCIONES).**- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su



jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

- Art. 93 letra e) "Certificado o fotocopia legalizada de formación técnica como mecánico automotriz" letra f) "certificado o fotocopia legalizada de formación técnica expedido por algún fabricante de equipos de GNV o certificados de trabajo del personal en Talleres de GNV como mecánico de conversiones a GNV o fotocopia legalizada de formación técnica en instalaciones de GNV otorgada por institutos nacionales reconocidos por autoridad competente."
- Art. 94 letra del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, que señala d) "El taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: " Un compresor de aire" f) "Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg. De polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica".
- Art. 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, que señala: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".
- Art. 114: "La empresa podrá instalar únicamente Kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección de IBNORCA".

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2012 cursante a fs. 20 a 22, contra la empresa "**TERAN GAS**", ubicada en la Zona Franca Winner de la ciudad de Santa Cruz, por infracción al Art. 93 inciso e) y f); Art. 94 letra d), f) y J) y Anexo 10. Parte II, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionado por el Art. 128 letra del mismo Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa "**TERAN GAS**" la sanción consistente en una multa de Quinientos Dólares Americanos (\$us. 500), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

TERCERO.- La empresa "**TERAN GAS**" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

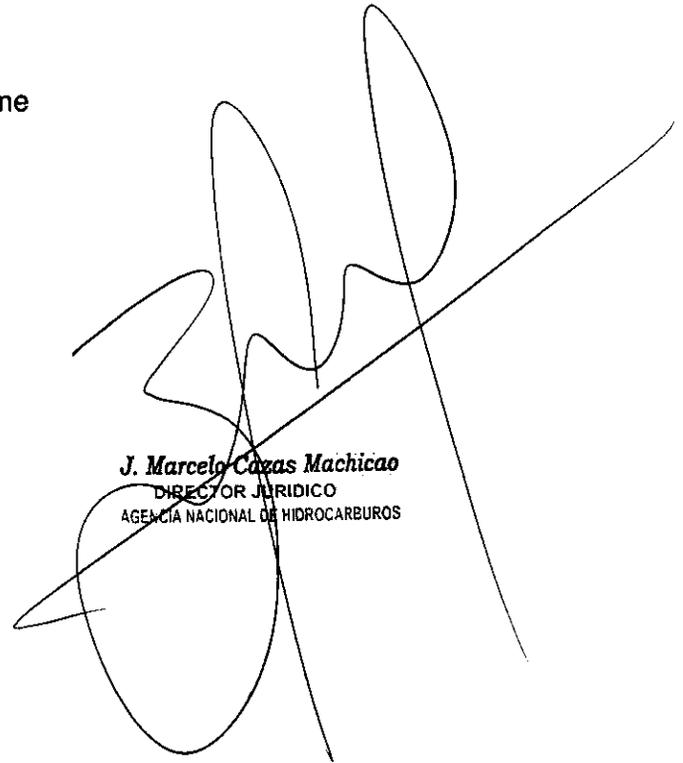


CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme


Abon Marcel Terpan Puga Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS